JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320170084 9

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y ss., en c.c con el 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve: **Admitir** la acumulación presentada y como consecuencia de ello, se libra orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de única instancia**,** a favor Banco Davivienda S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, entidad financiera con domicilio en Bogotá, y en contra de Drina Luz Blanco Movilla, C.C. No. 33.226.101, mayor de edad con domicilio en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y **cuyo pago fue garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IFP - 355:**

- Pagaré No. M012600013147058003250018008 14:

1.- Por la suma de $ 12.131.412,00 Mcte., por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.- Por la suma de $394.371,oo Mcte., por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré allegado como base del recaudo.

3.- En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

4.- Notifíquese este proveído por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado por el art. 463 Num. 1 Ibídem, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación y para proponer excepciones, si así lo estima. (art. 442 Ibídem).

6.- Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Por secretaria realícese **el emplazamiento de los acreedores, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**

8.- Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otalora, apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

*Por secretaria envíese a la Oficina de Reparto, el formato de compensación a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a este Despacho Judicial.

- **Medidas Cautelares**.

9.- Cumplidas las exigencias de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone: decretar el embargo del vehículo automotor de placas IFP - 355, denunciado por la actora como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, librar oficio a la secretaría de tránsito correspondiente. Advirtiendo que en el presente asunto se está haciendo exigible la garantía prendaria que recae sobre el automotor.

Notifíquese (2)

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.064 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 3 de agosto de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria